

**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0021/2020.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE
PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad 0021/2020, promovido por *****, en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de dos de enero de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual contiene la negativa de devolución de los descuentos por conceptos de seguro de vida y cuota al fondo de pensiones del 9%, realizados a su pensión por jubilación, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil veinte, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** de dos de enero de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual contiene la negativa de devolución de los descuentos por conceptos de seguro de vida y cuota al fondo de pensiones del 9%, realizados a su pensión por jubilación.

SEGUNDO. - Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo se requirió a la actora para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera los traslados de la demanda para los terceros afectados que refiere la demandada les reviste ese carácter.

CUARTO. - Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al autorizado legal de la actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, ordenándose correr traslado a los terceros afectados señalados por la demandada, para que en el plazo de cinco días hábiles se apersonaran al presente juicio, apercibidos que de no hacerlo dentro del plazo concedido se tendría por precluído su derecho.

QUINTO. - Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por precluído el derecho de los terceros afectados para contestar la demanda dado que no realizaron manifestación alguna dentro del plazo concedido mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinte. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la Audiencia Final. Así también se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala

Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. - El treinta de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida al Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que

se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora *****, demandó la nulidad del oficio ***** de dos de enero de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el cual contiene la negativa de devolución de los descuentos por conceptos de seguro de vida y cuota al fondo de pensiones del 9%, realizados a su pensión por jubilación, por considerar que

la demandada hace una indebida fundamentación y motivación toda vez que los preceptos legales citados en el acto impugnado resultan inaplicables a la negativa de devolución.

Por su parte, la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, refiere que su determinación cumple cabalmente con los elementos y requisitos que la ley prevé, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se citaron con precisión los fundamentos legales de los cuales deriva el acto administrativo, así como los motivos, las razones y consideraciones de hecho y de derecho que lo justifican, por lo tanto el sentido en el que se resolvió la petición de la actora, se sustentó en argumentos que soportan la legalidad de su existencia generando con dicho proceder que sea jurídicamente válido

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del oficio ***** de dos de enero de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, mismo que contiene la negativa de devolución de los descuentos realizados por conceptos de seguro de vida y cuota al fondo de pensiones del 9%, realizados a la pensión por jubilación de la administrada, advierte que, éste no es competente para conocer y resolver la petición de la actora, dado que fue el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quien determinó los descuentos a la pensión por jubilación de la actora por los conceptos de seguro de vida y cuota al fondo de pensiones del 9%, emanados el primero de ellos del acuerdo Segundo del punto Ocho del orden del día, derivado de la Sesión Ordinaria de Trabajo llevada a cabo el doce de marzo de dos mil diecinueve y el restante del dictamen de trece de marzo de dos mil diecinueve, ambos emitidos por el citado Consejo Directivo, por tanto, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, carece de facultades y atribuciones para resolver de procedente o no la petición de la

actora, pues como bien lo indica la demandada en la resolución combatida, sus facultades solo se limitan a ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; siendo dicho Consejo el competente para conocer y resolver la petición de la administrada, por lo que, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, debió remitir dicha petición al Consejo Directivo para que resolviera lo conducente.

De lo antes expuesto, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del oficio ***** de dos de enero de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que contiene la negativa de devolución de los descuentos por conceptos de seguro de vida y cuota al fondo de pensiones del 9%, realizados a la pensión por jubilación de la administrada, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicte otro en el que remita la solicitud planteada por la actora en su escrito de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para que sea éste quien resuelva lo conducente. En el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida, hasta en tanto la autoridad demandada remita constancia de lo antes vertido.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** del oficio ***** de dos de enero de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO